



Neiva, Mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	2020-00034-00
PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	RICARDO ALDANA MOGOLLÓN en calidad de agente oficioso de la señora AMANDA MOGOLLON DE ALDANA
ACCIONADA:	NUEVA EPS S.A.

Del memorial remitido el 30 de abril de 2021 por parte de la Apoderada de la NUEVA EPS S.A. en donde informa que el caso fue consultado con el área técnica en salud quienes adjuntan certificado emitido por la IPS FISIOHOME informando sobre la prestación del servicio de cuidador por 8 horas de domingo a domingo hasta el 27 de abril de 2021, por cuanto ese día fue radicada en la IPS carta del señor RICARDO ALDANA MOGOLLÓN comunicando *“que el momento no requieren el servicio de cuidador a favor de la señora AMANDA MOGOLLON DE ALDANA”*, por lo que solicitan al despacho abstenerse de continuar el presente incidente de desacato, teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia.

Si bien es cierto, se observa escrito firmado por el señor RICARDO ALDANA MOGOLLÓN de fecha 27 de Abril de 2021 dirigido a FISIOHOME S.A.S., que en su parte final el señor ALDANA MOGOLLÓN manifiesta *“por el momento no requerimos el servicio de cuidadora y prontamente se les avisará el nuevo domicilio de la paciente para ella siga gozando los cuidados que requiere a través de LA NUEVA EPS, por intermedio de ustedes”*, advierte el despacho que en el mismo no se evidencia desistimiento del servicio de cuidadora, por el contrario, el accionante manifiesta que avisará el nuevo domicilio de la paciente para que siga gozando los cuidados que requiere a través de la NUEVA EPS, por intermedio de ustedes (FISIOHOME), lo cual se verifica en constancia secretarial de fecha 30 de abril de 2021.

Por consiguiente, en consideración a que no se evidencia cumplimiento cabal por parte de la accionada al fallo de tutela del 13 de febrero de 2020 en el sentido que si bien es cierto allegaron certificación emitida por FISIOHOME, no existe evidencia que se haya dado respuesta y trámite respecto a las irregularidades manifestadas por el accionante en el escrito de incidente en cuanto al servicio de cuidador por parte de FISIOHOME y frente a lo cual solicita el cambio de IPS, en consecuencia procede del Despacho a decretar las siguientes pruebas conforme lo establece el Art. 129 del C.G.P.:



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

1.-Pruebas solicitadas por la parte accionante:

1.1.-Documentales:

-Incorpórese como pruebas los documentos aportados con el escrito de incidente de desacato.

2.-Pruebas solicitadas por la parte accionada:

Incorpórese como pruebas los comunicados de fecha 16 y 30 de abril de 2021 junto con sus anexos, aportados con la contestación al requerimiento y a la apertura del incidente de desacato.

El Despacho considera suficientes las pruebas aportadas y solicitadas, para decidir de fondo el presente incidente de desacato, en consecuencia prescinde de decretar otras.

De la presente providencia désele traslado a las partes¹, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes. Por secretaría líbrense por el medio más expedito los comunicados respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

Sev

¹ elsa.mora@nuevaeps.com.co
katherine.townsend@nuevaeps.com.co
secretaria.general@nuevaeps.com.co
rialmocris63@hotmail.es



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0face3fd8ed32c21d5c0695aa774989cae5774f9f0e981fb65f87ec9ee32bbe1**

Documento generado en 03/05/2021 04:58:30 PM